



JUAN ISAAC LOVATO V.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

COOPERACION JUDICIAL INTER- NACIONAL EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL EN LAS AMERICAS



INFORME NACIONAL CORRESPONDIENTE A LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL

Llamamos juez al ciudadano investido del poder de administrar ijusticia, o sea, de dar a cada uno lo que es suyo.

Ejerciendo acertada y rectamente este poder, y teniendo en cuenta no sólo la justicia individual sino la justicia social, se consigue y mantiene la paz entre los hombres y entre los pueblos; paz que es necesaria para la supervivencia, el progreso y la felicidad del género humano.

Para administrar justicia, el juez necesita del proceso, o sea, de un conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto.

Si alguna de las personas que intervienen en el proceso está fuera del territorio del Estado en que el proceso se desenvuelve y respecto de ella debe ejecutarse algún acto procesal, el fin mismo del proceso y la naturaleza y los efectos de la justicia y de la administración de justicia exigen que ese acto se ejecute fuera del lugar del juicio, mediante la intervención de un juez extranjero.

De aquí surge la necesidad y la conveniencia del auxilio judicial internacional: para que se haga acertada administración de ijusticia, el juez de todo Estado se halla obligado a prestar el auxilio legítimo que el juez de otro Estado le solicite.

Así se sirve a la justicia y a la paz, para todos los hombres, en cualquier parte del mundo.

Atenta la importancia de esta institución denominada "auxilio judicial internacional", los Estados y las Naciones Unidas se han preocupado permanentemente de ella y han procurado conformarla dentro de principios y reglas que fueren generalmente aceptados.

Este afán, esta preocupación, aparecen de los dos siguientes trabajos:

INFORME NACIONAL CORRESPONDIENTE A LA
REPUBLICA DEL ECUADOR,

ASOCIACION INTERAMERICANA DE JURISTAS

Enero 7, 1965.

Doctor
JUAN ISAAC LOVATO V.,
Universidad de Quito,
Quito, República del Ecuador.

Estimado Profesor Lovato:

Nos permitimos poner a su consideración la Resolución 8 adoptada en Panamá por nuestra XIII Conferencia, la misma que reza así:

"Por cuanto es del interés de la justicia y de las Naciones Americanas el que sean conocidas las normas internacionales de procedimiento que rigen en todos los países,

R e c o m i e n d a :

- 1.—La preparación de informes nacionales que contengan la legislación de todos los Estados, Provincias y Territorios de los Estados Federales en relación con las normas imperantes en cuanto a cartas rogatorias, comisiones para obtención de testimonios y servicios de legalización de documentos en materias civil y mercantil;
- 2.—La publicación y distribución de tales normas, en Español, Inglés, Francés y Portugués;

3.—El estudio y la investigación acerca del estado actual de la legislación, con el propósito de:

- a) recomendar el mejoramiento y armonización de las legislaciones nacionales;
- b) obtener el necesario apoyo para el logro de tales propósitos;
- c) publicar los resultados de dichos estudios e investigaciones;

4.—El nombramiento de un Comité permanente sobre Procedimiento Internacional con el fin de dar cumplimiento a esta resolución. Todos los Estados Americanos deberán estar representados en este Comité”.

Al efecto de poner en práctica las disposiciones de la Resolución anterior, y de acuerdo con la autorización que me ha otorgado nuestro Presidente, el doctor Abreu Castillo, le agradecería se digne indicarme si usted quisiera tener la amabilidad de integrar, en calidad de miembro, el Comité Permanente antes referido.

El señor Harry Le Roy Jones, de Washington, ha presidido dicho Comité, por algún tiempo, y ahora ha aceptado integrarlo en calidad de Co-presidente. El Lic. Roberto Molino Pasquel, de México, ha accedido a nuestra invitación de que actúe en la presidencia, y el doctor Kos-Rabcewicz-Zublowsky, de Canadá, desempeñará también la co-presidencia.

El Lic. Pasquel se ha servido informarme de que su nombre ha sido recomendado por el Instituto de Derecho Comparado de México; indicándome también que el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México ha aceptado cooperar con la Comisión Norteamericana sobre regulaciones internacionales relativas al procedimiento judicial.

En tal virtud, guardo la esperanza de que usted se servirá anunciaros, a su mejor conveniencia, su aceptación a la invitación cordial que estamos formulándole. En el caso de que usted no lo creyere posible, le agradeceríamos se dig-

ne sugerirnos el nombre de alguien que en su concepto pueda desempeñar tales funciones.

Esperando sus noticias y con las seguridades de mi alta estimación,

Atentamente,

WILLIAM ROY VALLANCE,
Secretario General.

INSTITUTO CANADIENSE DE INVESTIGACIONES INTERAMERICANAS

1º de Febrero de 1965.

Dr. JUAN ISAAC LOVATO V.,
Profesor de la Universidad de Quito.
Quito, Ecuador.

Estimado Colega:

Conociendo su reputación de distinguido erudito en la materia, me tomo la libertad de invitarle a participar en la preparación de un libro sobre "Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil y Mercantil en las Américas"; escribiendo el capítulo relativo a la legislación de su país.

Le estoy adjuntando la información detallada sobre el temario. Si usted quisiera expresar algunas preguntas o sugerencias, le suplico tener la amabilidad de formularlas. Si por cualquier razón no pudiera usted participar en este proyecto, apreciaré en alto grado se digne sugerirnos el nombre de alguna persona que pueda hacerlo.

La primera edición de este libro será en Inglés. Tenemos la esperanza de poder publicarlo también en Español y quizás en Francés y Portugués. Si usted escribe en Español y hace traducir su manuscrito al Inglés, le ruego enviar ambos textos.

Sería posible obtener su respuesta hasta el 16 de febrero? Su capítulo debería estar listo para el 1º de mayo.

Muy atentamente,

L. KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI.

REPUBLICA DEL ECUADOR

A. NOTIFICACION DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.

1) A quién se dirige la petición de notificación?

Al Ministro de Justicia del juez exhortante, para que dé curso al exhorto y reclame su cumplimiento por la vía diplomática.

Otro suplicatorio igual se dirigirá al Ministro de Asuntos Exteriores del juez exhortante, limitando la súplica a que se dé curso al exhorto y se pida su cumplimiento por la vía diplomática.

2) Qué debe contener?

- a) los nombres y apellidos del juez requirente;
- b) la designación del juez requirente;
- c) la copia de la petición que ha motivado el exhorto;
- d) la providencia recaída en dicha petición;
- e) la designación del apoderado del peticionario a cuyo cargo estarán los gastos que las diligencias occasionen; y
- f) el lugar y la fecha en que se expide el exhorto.

3) Requiere forma especial? No.

4) Estarán en el idioma del país en donde debe notificarse:

- a) la petición,
- b) el documento a notificarse?

Estarán redactados en la lengua del Estado exhortante y se acompañará una traducción al castellano, hecha por intérprete juramentado, debidamente certificada.

5) Por quién estará firmada? Por el juez exhortante, quien pondrá también el sello de su juzgado.

6) Número de copias del documento a notificarse.—

Tres, para la notificación de una demanda o de la cesión de un crédito; y una, para cualquiera otra notificación.

7) **Se requiere la traducción al idioma del país donde el documento ha de ser notificado?** Sí.

8) **Forma de notificación.**— En persona, o por boletas, o por la prensa.

9) **Honorarios.**— Ninguno, ni para el Estado, ni para el juzgado, ni para el actuario, ni para el abogado, porque los primeros son funcionarios pagados por el Estado, y el último no interviene en la notificación.

10) **Métodos eficaces alternativos:** ninguno, porque el juez ecuatoriano debe ajustarse, en cuanto a la forma de cumplir el exhorto, a la Ley ecuatoriana.

B. TRADUCCIONES.

1) La traducción debe hacerse por un intérprete oficial del país de origen.

2) **Quién es considerado traductor oficial?** Esto dependerá de la Ley del Estado exhortante.

C. PRUEBA.

I Carta o comisión rogatoria:

ÁREA HISTÓRICA 1) Manera de presentar la carta rogatoria:

a) **a quién debe dirigirse?** Al Ministro de Justicia del juez que envía el exhorto, para que le dé curso y reclame su cumplimiento por la vía diplomática.

Otro suplicatorio igual dirigirá al Ministro de Asuntos Exteriores del juez que envía el exhorto, limitando la súplica a que se dé curso al exhorto y pida su cumplimiento por la vía diplomática.

b) **Contenido de la carta suplicatoria** (naturaleza, especie de procedimiento, partes y testigos, interrogatorios escritos y suplicatorio para que se tome la prueba).

Todo lo que se indica para la notificación de documentos (A. 2).

c) **Por quién debe estar firmada?** Por el juez exhortante.

d) **Traducción al idioma del país de ejecución de la prueba pedida:** Deben enviarse traducidas al Castellano,

por un intérprete juramentado, la carta suplicatoria, las instrucciones, si hubieren, y los interrogatorios.

2) Manera de obtener prueba en Ecuador cuando el testigo está dispuesto a declarar:

- a) el juez señalará día y hora en que el que ha de declarar ha de concurrir al juzgado, a declarar;
- b) la declaración se ha de recibir previo juramento o promesa de decir verdad por su palabra de honor;
- c) concluída la declaración, se la leerá al declarante, se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la diligencia el juez, el declarante y el secretario. Si el declarante no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstancia.

3) Manera de obtener prueba cuando el declarante debe ser compelido a declarar:

- a) si el declarante es parte en el juicio, el juez hará un segundo señalamiento de día y hora para la declaración; y,
- b) si el declarante no concurriese a este segundo señalamiento, el juez puede disponer que se le haga comparecer por medio de los agentes de justicia, y la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del declarante;
- c) si el declarante es un tercero, el juez le compelirá a concurrir al juzgado, imponiéndole multa de diez a cien suces, sin perjuicio de hacerle conducir por medio de la fuerza pública.

Todo esto ordenará el juez a petición de parte.

4) La notificación se hará en persona o por boleta; no verbalmente.

5) La declaración constará del acta respectiva.

6) Procedimiento: es el determinado en el N° 3.

7) No se debe pagar honorarios al Estado, ni al juez, ni al actuario. No interviene abogado; luego, tampoco se le paga honorarios.

8) El juez ha de recibir al declarante, **juramento o promesa** de decir verdad por su palabra de honor, antes de la declaración.

9) Casos en los que es imposible compelir a declarar:

- a) si por enfermedad u otra causa justificada, el declarante no pudiera concurrir al juzgado; o si por incapacidad legal no pudiera o no debiera declarar;
Si el declarante no pudiera concurrir al juzgado, el juez puede trasladarse al lugar donde esté el declarante, para recibirla la declaración.
- b) si el declarante fuere un agente diplomático extranjero; y
- c) si las preguntas se refieren a convicciones políticas o creencias religiosas del declarante; o versan sobre asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal al declarante.

II, III, IV y V.—No se puede practicar prueba por un examinador determinado en la carta rogatoria que no sea el juez competente; ni por un cónsul, ni por un agente diplomático; ni se aceptan métodos alternativos.

VI Legalización de documentos:

- a) Los instrumentos otorgados en territorio extranjero se legalizan con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en la nación en que se otorgó el instrumento.
- b) Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquiera nación amiga, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquélla en que se hubiere otorgado;
- c) Si en el lugar donde se otorgue el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que se habla anteriormente, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.
- d) La certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.
- e) La legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomá-

- tico o consular tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales.
- f) La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas de la nación en que se hiciere.
- g) Instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

VII Seguridad para los costos o expensas:

La parte que haga una solicitud está obligada a suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes.

Si no suministra, la otra parte puede suplir y exigir el reembolso con un tercio de recargo. El reembolso podrá exigirse mediante apremio real.

D. EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS:

Según el Código de Procedimiento Civil, las sentencias extranjeras se ejecutarán en Ecuador si no contravinieren al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Respecto de los Estados que, como Ecuador, han ratificado la Convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana en 1928, que aprobó el Código Sánchez de Bustamante, se aplicarían las siguientes disposiciones de este Código:

"423.—Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Ecuador si reúne las siguientes condiciones:

- 1) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3) Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del Ecuador;
- 4) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dictó;
- 5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Ecuador, si no estuviere en Castellano;
- 6) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación ecuatoriana.

424.—La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación ecuatoriana.

425.—Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes ecuatorianas conceden respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

426.—El juez a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Ministerio Público.

427.—La citación a la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en Ecuador de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho ecuatoriano si tuviere el domicilio en Ecuador.

428.—Pasado el término que el juez señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.

429.—Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

430.—Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley ecuatoriana.

431.—Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecuta-

bles, producirán en Ecuador los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

433.—El procedimiento regulado en los artículos anteriores se aplicará también a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados".

a) **No podrán ejecutarse las sentencias relacionadas con el estatuto personal de los ecuatorianos**, porque el art. 14 del Código Civil dispone que "los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, estarán sujetos a las leyes de su patria: 1º—En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador".

b) **Las sentencias relacionadas con lo pecuniario se ejecutarán así:**

1) El juez ecuatoriano dispondrá que el deudor, dentro de veinticuatro horas, pague la deuda o señale bienes equivalentes para el embargo;

2) Si el deudor no pagare ni señalaré bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que hubieren sido materia de una medida cautelar;

3) Se hará el avalúo de los bienes embargados y se señalará día para el remate de los mismos; y,

4) Rematados los bienes, de la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor su crédito, en el orden de prelación que le corresponda conforme a la ley, cuando hubiere concurso de créditos.

c) **Pueden ejecutarse también embargos preventivos o medidas cautelares.**

d) Si la sentencia se refiere a la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública, lo entregará al acreedor.

e) Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor.

f) Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real; y,

g) Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario.

E. EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES:

Se hará de acuerdo con la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas, relativa a Arbitraje Comercial Internacional, suscrita por el Gobierno del Ecuador el 17 de diciembre de 1958, con la siguiente declaración:

"El Ecuador, a base de reciprocidad, aplicará la Convención, al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante, únicamente y sólo cuando tales sentencias se hayan pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el Derecho ecuatoriano".

F. PROCEDIMIENTO DEL BENEFICIO DE POBREZA:

1) El que solicite amparo de pobreza se presentará ante el juez competente para la causa en que ha de gozar del beneficio. De la demanda se correrá traslado a la persona con quien va a litigar y al Ministerio Público.

Si no hay oposición, se pronunciará sentencia, que declare que el solicitante no debe pagar derechos judiciales, y puede litigar en papel simple.

Si hay oposición, se concederán ocho días para las pruebas; y, vencido este término, se pronunciará sentencia, que causará ejecutoria.

2) El titular del beneficio es el que no tiene profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sures anuales o una finca valor de un mil sures.

3) Está dispensado de los derechos del juez y del acuartorio; y puede litigar en papel simple. Puede solicitar los servicios gratuitos del "defensor especial de pobres".

El amparo de pobreza aprovechará sólo en el pleito para el cual se lo solicite. Si en éste vence el solicitante, con lo que reciba pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiera hecho uso en el caso de no ser amparado; y si es vencido, y el juez declara que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas a la otra parte.

Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, el solicitante gozará de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviese amparado; pero si se le deniega por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel, como en el caso anterior.

Cesarán los beneficios que produce el amparo de pobreza, luego que el amparado adquiera bienes de fortuna.

4) La petición se dirige al juez competente para la causa en que ha de gozar del beneficio.

5) El solicitante se ha de presentar ante el juez con una información de testigos que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sueldos anuales o una finca valor de un mil sueldos.

G. LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS A LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS Y AL PROCEDIMIENTO.

1) La ley ecuatoriana no niega ni limita el derecho de acceso a los juzgados, o sea, ni la jurisdicción ni el procedimiento, a los extranjeros ni a las personas domiciliadas ni a las residentes fuera del territorio ecuatoriano.

2) Por excepción ha establecido la medida cautelar denominada arraigo, en estos términos:

"El que teme que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.

El juez dispondrá, entonces, que inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar hasta que

se concluya el juicio y sea pagado el acreedor; a no ser que constituya apoderado expensado, y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia.

Si el deudor quebranta la prohibición de ausentarse, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se le encuentre, y reducido a prisión hasta que dé las seguridades preindicadas".

3) También, respecto del matrimonio, se establece esta salvedad:

Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador están sometidos a las obligaciones que establece el Código Civil y gozan de los derechos que él concede.

4) El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político y civil.

El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.

E! que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

El domicilio de los individuos de la fuerza pública en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extra-judiciales a que diere lugar el mismo contrato.

La mujer casada, no separada judicialmente, sigue el domicilio del marido, mientras éste resida en el Ecuador.

En algunos casos de excepción no se aplica esta regla.

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

5) En relación con el domicilio político:

Los extranjeros son residentes o transeúntes.

Son extranjeros residentes los que, habiendo manifestado por escrito, ante la autoridad competente, su voluntad de residir en el Ecuador y cumplido las condiciones exigidas por la ley y los reglamentos, obtengan el respectivo permiso de residencia.

Son extranjeros transeúntes los que ingresan al Ecuador sin ánimo de residir en él permanentemente.

La distinción entre extranjeros residentes y transeúntes tiene por objeto regular el goce y el ejercicio de los derechos de aquéllos, por el sistema legal del domicilio, en todos los casos en que éste sea establecido por la legislación ecuatoriana.

I. PRUEBA DE LEY EXTRANJERA:

1) El litigante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio.

2) Por regla, la certificación del respectivo agente diplomático sobre la autenticidad de la ley, se considerará prueba fehaciente.

3) Respecto de los Estados que suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado que aprobó el Código Sánchez de Bustamante, rigen estas disposiciones:

408.— Los jueces ecuatorianos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás Estados, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

409.— La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en Ecuador, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

410.— A falta de prueba o si el juez por cualquier razón la estimare insuficiente, podrá solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cu-

ya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable".

4) Sin embargo, no hay que olvidar que Ecuador ratificó esa Convención en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes de la República; y que la regla a que se refiere el número 2) consta en el Código de Procedimiento Civil y, por lo mismo, es norma prevaleciente en relación con las del Código Sánchez de Bustamante.

J. LISTA DE TRATADOS:

- 1) Para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, suscrito en Lima, por Ecuador, Argentina, Perú, Chile, Bolivia, Venezuela y Costa Rica, el 9 de noviembre de 1878;
- 2) De Derecho Procesal, suscrito en Montevideo, por Uruguay, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, el 11 de enero de 1889; y su
- 3) Protocolo adicional, suscrito el 13 de febrero de 1889;
- 4) De Derecho Internacional Privado, firmado por Ecuador y Colombia, en Quito, el 18 de junio de 1903;
- 5) Pacto sobre ejecución de actos extranjeros, celebrado en Caracas, el 18 de julio de 1911, entre Ecuador, Venezuela, Colombia, Perú y Bolivia;
- 6) Convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana, en 1928, que aprobó el Código Sánchez de Bustamante; y,
- 7) Convención suscrita en las Naciones Unidas, sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, aprobada por la Conferencia de la ONU, relativa a arbitraje comercial internacional, el 17 de diciembre de 1958.

Juan Isaac Lovato V.

Quito, a 25 de abril de 1965.

TEXTO DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES ECUATORIANAS

1) AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL:

Constitución Política de la República:

art. 5.—La República del Ecuador acata las normas del derecho Internacional, y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados, y la solución, por medios jurídicos, de las controversias internacionales.

Ley Orgánica de la Función Judicial:

art. 218.—Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes o a los principios del Derecho Internacional.

2) SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS:

Constitución Política de la República.—art. 180.—Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Código Civil.—art. 48.—La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Código Sánchez de Bustamante.—art. 1.—Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

art. 2.—Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

art. 382.—Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los nacionales.

art. 383.—No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

384.—Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

385.—Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

386.—Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución **judicis sisti** o el **onus probandi**, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

387.—No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

Código de Procedimiento Civil: art. 983.—El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.

984.—El juez, si se justifican los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor; a no ser que constituya apoderado expensado, y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia.

985.—Si el deudor quebrantare la prohibición de ausentarse, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que

se le encuentre, y reducido a prisión hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

3) DE LOS EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS:

Código Sánchez d Bustamante: art. 388.—Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de trasmisión.

389.—Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

390.—El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia **ratione materiae** para el acto que se le encarga.

391.—El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirla, a la suya propia.

392.—El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

393.—Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

4) NOTIFICACION DE DOCUMENTOS:

Código de Procedimiento Civil.—art. 78.—Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

80.—Todo el que fuere parte en un procedimiento judicial designará la habitación en que ha de ser notificado,

la que no podrá distar más de tres kilómetros de la correspondiente oficina de despacho.

No se hará notificación alguna a la parte que no llenare este requisito, salvo la citación de la demanda al demandado, así como la del primer decreto en que se ordene una confesión u otra diligencia preparatoria, al que deba practicarla, en los casos designados por las leyes. El actor designará, entonces, la habitación de la persona que deba ser citada; y el actuario, cerciorándose de la verdad, hará allí la citación en forma legal, sin perjuicio de que pueda verificarla en persona.

82.—Si no se encontrare a la persona que debe ser notificada, se la notificará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o servidumbre. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la notificación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, sentará la diligencia el funcionario respectivo y la firmará con un testigo.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, o, si ella no lo hiciere, un testigo.

La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en horas hábiles y siempre que estuviere abierto.

ÁREA HISTÓRICA
EL CENTRO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.

87.—Cuando se deba citar a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, la citación de la demanda se hará expresando esas circunstancias, por tres veces, en un periódico del lugar, si lo hubiere. De no haberlo, la citación se hará en uno de los del cantón o provincia cuya cabecera o capital, respectivamente, estuviere más cercana.

En la misma forma se notificará a los herederos de una persona que, siendo parte en un juicio, no haya tenido procurador que la represente.

En los demás casos en que deba citarse a herederos, la citación se hará personalmente o por boleta, a los que fueron conocidos, y, además, se citará a todos los herederos en la misma forma determinada en los incisos anteriores. Los citados que no comparecieren veinte días después de la úl-

tima publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

95.—En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas, si no pudiere ser personal, según el art. 82, se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los arts. 87 y 88.

Las notificaciones se harán por una boleta, aun cuando constare que la parte se ha ausentado.

El actuario dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

97.—En toda notificación de traspaso de un crédito, la cual se hará en persona o por tres boletas, se entregará al deudor una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido.

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno si no se tome razón de ella, en la Oficina de Inscripción, al margen de la inscripción hipotecaria.

Se cumplirá la exhibición prescrita por el Código Civil, dejando, por veinticuatro horas, el documento cedido, en el despacho del funcionario que hiciere la notificación, para que pueda examinarlo el deudor, si lo quisiere.

Del cumplimiento de este requisito se dejará constancia en autos.

5) DE LA DECLARACION:

a) Cuando la parte en el juicio está dispuesta a declarar:

Código de Procedimiento Civil.—art. 129.—El juez señalará el día y la hora en que deba prestarse la confesión. La notificación al confesante se hará con un día de anticipación, por lo menos, a aquel que se hubiere señalado para que tenga lugar la diligencia.

135.—A la confesión deberá preceder el mismo juramento exigido a los testigos. Se la reducirá a escrito en igual forma que las declaraciones de ellos.

Cada pregunta que se hiciere al confesante contendrá un solo hecho.

Es prohibido hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas.

b) **Cuando el testigo está dispuesto a declarar:**

Código de Procedimiento Civil: art. 240.—El juez señalará día y hora para iniciar la recepción de las declaraciones y este señalamiento se notificará a las partes para que puedan concurrir a la diligencia.

La otra parte puede pedir que los testigos declaren también sobre otros hechos, haciéndolos constar en un interrogatorio.

c) **Cuando la parte debe ser compelida a declarar:**

Código de Procedimiento Civil: art. 129.—Si no compareciere, se le volverá a notificar, señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso.

133.—Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el art. 129, o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicar con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que a los de segunda y tercera instancia, el dar a esta confesión ficta el valor de prueba plena o de prueba semiplena, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la parte insiste en que se rinda la confesión o el juez considera necesario recibirla, hará comparecer a quien debe prestarla, aplicándole, en caso necesario, multa de diez a cincuenta sucesos diarios, hasta que se presente a rendirla.

134.—Aun después de la declaración de confeso, pueden los jueces disponer que, por medio de los agentes de justicia, se haga comparecer al confesante que no hubiere concurrido al segundo señalamiento de día, si consideraren necesaria la confesión. Para el cumplimiento de esta orden, el respectivo juez dispondrá la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del confesante.

d) **Cuando el testigo debe ser compelido a declarar:**

Código de Procedimiento Civil: art. 244.—Todos los testigos que las partes presenten están obligados a decla-

rar. El juez los compelerá a concurrir y declarar, imponiéndoles multa de diez a cien sures, sin perjuicio de hacerles conducir por medio de la fuerza pública.

e) **Disposiciones generales sobre la declaración:**

Código de Procedimiento Civil.—251.—Toda declaración debe recibirse después de explicar al testigo el significado del hecho de jurar y la responsabilidad penal para los casos de falso testimonio o de perjurio. El juramento consistirá en la promesa de decir verdad poniendo a Dios por testigo.

Si el testigo afirmare no profesar religión alguna, prometerá decir verdad por su palabra de honor.

El testigo podrá emplear libremente cualquier fórmula ritual, según su religión, para la solemnidad del juramento.

252.—En seguida, el juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder con verdad, exactitud y claridad, y le preguntará, primeramente, si tiene alguno de los impedimentos indicados en los artículos anteriores, de todo lo cual se dejará constancia en autos.

253.—Los jueces están obligados a explicar al testigo cada pregunta con la mayor claridad; y cuidarán de que asimismo se escriban las contestaciones, guardando, además, orden y exactitud. Concluída la declaración, se la leerá al testigo, se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la diligencia el juez, el testigo y el secretario.

Si el testigo no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstancia; y, además, si la declaración es prestada en los juicios de menor cuantía, firmará, por el declarante, un testigo.

254.—No se permitirá que el testigo, para contestar a las preguntas, lea ningún escrito, ni consulte con nadie. Podrá redactar sus contestaciones.

Esto no obstante, si se tratare de hechos que hagan referencia a libros de contabilidad o a documentos semejantes, el juez podrá permitir que el testigo consulte, en su presencia, esos libros o documentos, y verificará la correlación de verdad entre lo que aparezca de tales papeles y las afirmaciones del testigo.

255.—El juez, antes de concluído el examen de un testigo, no podrá pasar al de otro, ni examinar a ninguno a presencia de los demás.

256.—Mientras declare un testigo, nadie podrá interrumpirle ni hacerle indicaciones u observaciones. Corresponde al juez explicarle los conceptos de la interrogación que el testigo no entendiese suficientemente.

284.—Debe nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos; para examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los testigos mudos que no sepan escribir, y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Cuando una persona que no sepa el idioma castellano deba intervenir en actuaciones judiciales o en el otorgamiento de una escritura pública, o de testamento (sin perjuicio de lo que respecto de éste dispone el Código Civil), intervendrá un intérprete nombrado por el juez o por el notario, según el caso.

285.—La omisión de nombramiento de intérprete, cuando haya que examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los mudos que no sepan escribir, causará la nulidad de la respectiva diligencia.

288.—El intérprete nombrado por el juez no podrá excusarse sino por justa causa.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

f) No es posible compelir a declarar:

1) a la parte: **Constitución Política de la República:** art. 187: El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 9.—El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas.

Código de Procedimiento Civil: No podrá exigirse confesión al impúber. (art. 140).

141.—La mujer casada mayor de edad se halla obligada a confesar, ya sea personalmente o por medio de apoderado especial, en los casos en que proceda este mandato.

2) al testigo: **Cód. de Proc. Civ.**: 230.—Por falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero desde los catorce, podrán declarar para esclarecer algún suceso.

6) LEGALIZACION DE DOCUMENTOS:

Cód. de Proc. Civ.: 211.—Se autentican o legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en la nación en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquiera nación amiga, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella en que se hubiere otorgado.

La certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas de que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso segundo, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.

La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas de la nación en que se hiciere.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador.

Decreto Ejecutivo de 26 de junio de 1952.

art. 1º—El Ministro de Relaciones Exteriores, o el funcionario que éste designare por Acuerdo Ministerial, legalizará las firmas de los agentes diplomáticos y consulares ex-

tranjeros en el Ecuador, las de los ministros de Estado ecuatorianos, y las de otros funcionarios públicos que le fueren presentadas para la legalización cuando los instrumentos a que correspondan tengan que surtir efectos en el Exterior.

art. 2º—El trámite seguido para la autenticación de un instrumento público otorgado en el extranjero es el señalado por el art. 211 del Código de Procedimiento Civil.

art. 3º—El agente diplomático o consular ecuatoriano, en el acto de la legalización empleará la fórmula siguiente: "Presentada para legalizar la firma (y rúbrica, si la hubiere) que antecede, el suscrito (aquí la indicación de su cargo) certifica que es auténtica (o son auténticas) siendo la (o las) que usa el señor... (aquí el nombre del otorgante y su cargo) en todos sus actos". Seguirán la fecha y la firma del funcionario diplomático o consular.

art. 4º—Los gobernadores de provincia legalizarán las firmas cuya autenticidad se les pide certificar, en la siguiente forma: "El suscrito, Gobernador de la provincia de.... certifica que la firma y rúbrica (si la hubiere) que precede es (o son) auténticas, siendo la (o las) que el señor.... (aquí el nombre del firmante y su calidad) usa en todos sus actos.

Los funcionarios de la administración pública a quienes, además, compete autenticar firmas y rúbricas, emplearán un texto análogo al del primer inciso de este artículo.

El funcionario diplomático o consular, el gobernador u otro funcionario de la administración pública deberá sellar el acto de autenticación.

art. 5º—Al legalizar la firma y rúbrica de un Ministro de Estado, o de un agente diplomático o consular, el Ministro de Relaciones Exteriores, o el funcionario designado por éste, se limitará a informar que el Ministro de Estado, o el agente diplomático o consular tienen realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas de que usa en sus comunicaciones oficiales.

La misma disposición es aplicable, por analogía, a los otros ministros de Estado en las legalizaciones que les compete hacer.

art. 6º—Corresponde al Ministro de Gobierno la legalización de las firmas y rúbricas de los gobernadores de provincia. Las firmas y rúbricas de los jefes políticos serán legalizadas por sus respectivos gobernadores, pero en la pro-

vincia de Pichincha serán legalizadas por el Ministro de Gobierno.

art. 7º.—También podrán legalizarse la firma y rúbrica de personas que, a la época de la legalización ya no desempeñan el cargo en virtud del cual autorizaron cualquier instrumento público.

En este caso, se empleará la fórmula siguiente: "El suscrito (nombre, apellido y cargo del funcionario) certifica en debida forma que la firma (y rúbrica, si la hubiere) puesta (s) al pie del documento que antecede, corresponde (n) al señor (nombre y apellido) quien, a la fecha que consta junto a la (s) misma (s) desempeñaba el cargo de . . .".

art. 8º.—En las legaciones se guardará el orden administrativo, de funcionario inferior a su inmediato superior.

art. 9º.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un libro especial en que consten, por el orden de su presentación, debidamente numeradas, las legalizaciones que en él se hicieren.

art. 10.—En el mismo Ministerio, siendo de cargo del Subsecretario, se llevará un libro especial en que se guarden originales las firmas de todos los funcionarios ecuatorianos cuya legalización o autenticación corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores. Para este efecto, todo agente diplomático o consular llenará, al posesionarse de su cargo, un formulario en que consten: a) el nombre y apellido del funcionario; b) denominación de su cargo; c) dirección postal; d) su dirección telegráfica si la tuviere; e) la de la respectiva oficina; f) la firma y rúbrica usadas por él; y g) el sello de la legación o consulado.

Los secretarios y los cancilleres tienen idéntica obligación, salvo en cuanto a las letras d), e) y g).

art. 11.—Para las legalizaciones se tomará, además, en cuenta lo que dispone el art. 22, letra g) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la República.

7) QUE ES DOCUMENTO PUBLICO:

Código Civil: art. 1752.—Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

Otorgado ante notario, e incorporado en un protocolo o registro público se llama escritura pública.

Cód. de Proc. Civ.: art. 166.—Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

8) ASEGURAMIENTO DE COSTAS:

Cód. Proc. Civ.:—art. 1113.—La parte que haga una solicitud, estará obligada a suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias siguientes. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición, así como de pasar a los jueces los procesos con el papel necesario para que expidan sus providencias.

995.—Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

996.—Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compelir a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

999.—Se ejecutarán por apremio personal, únicamente las disposiciones que se den para devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos forzosos, arraigo y las más que estén expresamente determinadas en la Ley. En todos los demás casos, sólo habrá apremio real.

1008.—Cuando uno de los litigantes hubiese suplido gastos o expensas judiciales, tendrá derecho a ser reintegrado con una tercera parte más de tales gastos o expensas.

Constitución Política de la República: art. 187.— El estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 3º—La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cuálquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos.

9) EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS:

Cód. de Proc. Civ.: art. 451.—Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Código Civil: art. 14.—Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, estarán sujetos a las leyes de su patria:

1º—En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y,

2º—En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parentes ecuatorianos.

15.—Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

149.—Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.

Código Sánchez de Bustamante:— art. 423.— Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.—Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.—Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.—Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.—Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.—Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.—Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

424.—La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

425.—Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

426.—El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

427.—La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

428.—Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.

429.—Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

430.—Cuando se acceda a cumplir la sentencia se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

431.—Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

432.—El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

433.—Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

SENTENCIAS RELATIVAS:

- a) al estatuto personal:— **Código Civil**, art. 16;
- b) a lo pecuniario: **Cód. de Proc. Civ.**: art. 474.— Ejecutoriada la sentencia, el juez al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas.

De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento.

475.—Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada si no acompaña el certificado del Registrador de la propiedad y el del avalúo catastral.

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo; y decretado éste el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para

que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

El depositario de las cosas secuestradas las entregará al depositario designado por el juez que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de este juez si también fuere designado depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo fuere cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará oficiar al juez que ordenó la providencia preventiva, y ésta seguirá su curso hasta que sea cancelada por el juez que la dictó. Se notificará también al depositario de las cosas embargadas, las cuales quedarán a órdenes del juez que ordenó el secuestro de las mismas.

Hecho el remate, el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará al juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

490.—Hecho el embargo, se procederá inmediatamente al avalúo pericial, con la concurrencia del depositario, el cual suscribirá el avalúo, pudiendo hacer para su descargo las observaciones que creyere convenientes.

491.—Practicado el avalúo, el juez señalará día para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo hubiere, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frequentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando a la vez la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el juez estimare necesarios.

La publicación de los avisos se hará mediando ocho días, por lo menos, de uno a otro, y del último de ellos al día señalado para el remate.

512.—De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si todavía se debieren, y lo que sobrase se entregará al deudor, si, a solicitud de algún

acreedor, el juez no hubiese ordenado retención, o no se estuviere en el caso del art. 541.

c) a la entrega de una especie o cuerpo cierto y a la obligación de hacer: **Cód. de Proc. Civ.** art. 476.—Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública, lo entregará al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio.

d) Al divorcio: **Código Civil:** art. 148.—La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de Registro Civil correspondiente.

La sentencia que admite el divorcio no se podrá inscribir ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, en el caso de que estos particulares no se hubieren decidido en la audiencia de conciliación.

Para el efecto, el juez convocará una junta en la que volverá a buscarse el acuerdo.

De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomará razón al margen del acta de inscripción del mismo dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito.

10) CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS:

art. I.—1. La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que

se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el art. X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los conflictos surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

art. II.—1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denominará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes a arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineffectivo o inaplicable.

Art. III.—Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos

siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevadas, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

art. IV.—1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) el original del acuerdo a que se refiere el art. II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Art. V.—1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el art. II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula

compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el procedimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

art. VI.—Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el art. V, párrafo 1º e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte, que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

art. VII.—1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras deberán surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del

momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

art. VIII.—1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser Miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

art. IX.—1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el art. VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

art. X.—1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o a varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa adhesión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

art. XI.—Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del Poder Federal, las obligaciones del Poder Federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte de la presente Convención proporcionará a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido trasmisita por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

art. XII.—1. Lo presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

art. XIII.—1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el art. X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al terri-

torio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

art. XIV.—Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

art. XV.—El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el art. VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el art. VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el art. IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los arts. I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el art. XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el art. XIII.

art. XVI.—1. La presente Convención, cuyos textos chino, francés, español, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el art. VIII.

NOTA.—Ecuador ratificó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, con la siguiente declaración, constante también en el momento de la firma:

“El Ecuador, a base de reciprocidad, aplicará la Convención, al Reconocimiento y a la Ejecución de Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante, únicamente y sólo cuando tales sentencias se hayan pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el Derecho ecuatoriano”.

11. PROCEDIMIENTO DEL BENEFICIO DE DEFENSA POR POBRE:

Cód. de Proc. Civ.: "Del amparo de pobreza". art. 961. El que solicite amparo de pobreza se presentará ante el juez competente para la causa en que ha de gozar del beneficio, con una información de testigos que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sures anuales o una finca valor de un mil sures. De la demanda se correrá traslado a la persona con quien se va a litigar y al agente fiscal, o a quien haga las veces de éste.

962.—Si no hay oposición, se pronunciará sentencia, que declare que el solicitante no debe pagar derechos judiciales, y puede litigar en papel simple.

963.—Si hay oposición, se concederán ocho días para las pruebas; y, vencido este término, se pronunciará sentencia, que causará ejecutoria.

964.—El amparo de pobreza aprovechará sólo en el pleito para el cual se lo solicite. Si en éste vence el solicitante, con lo que reciba pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel del que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado; y si es vencido, y el juez declara que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas a la otra parte.

965.—Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, el solicitante gozará de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviese amparado; pero si se le deniega por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel, como en el caso del artículo anterior.

966.—Cesarán los beneficios que produce el amparo de pobreza, luego que el amparado adquiera bienes de fortuna.

12. DOMICILIO:

Código Civil:—art. 50.—El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil.

51.—El domicilio político es el relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

52.—El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

53.—El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

54.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por sólo el hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

55.—Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

56.—El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

57.—Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

58.—Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, sólo ésta será, para tales casos, el domicilio civil del individuo.

59.—El domicilio de los individuos de la fuerza pública en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo.

60.—La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

61.—Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

62.—El domicilio parroquial, cantonal, provincial o relativo a cualquier otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y decretos que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración, en las respectivas parroquias, cantones, provincias, etc.; y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes o decretos. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes o decretos, se adquiere o pierde según las reglas de este Título.

63.—La mujer casada que no estuviere en el caso de separación conyugal judicialmente autorizada, sigue el domicilio del marido, mientras éste resida en el Ecuador.

64.—El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

65.—El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Extranjería:— art. 3.—Los extranjeros son: residentes o transeúntes.

art. 4.—Son extranjeros residentes los que habiendo manifestado por escrito ante la autoridad competente su voluntad de residir en el Ecuador y cumplido las condiciones exigidas por la ley y los reglamentos, obtengan el respectivo permiso de residencia.

art. 5.—Son extranjeros transeúntes los que ingresan al Ecuador sin ánimo de residir en él permanentemente.

art. 6.—La distinción entre extranjeros residentes y transeúntes tiene por objeto regular el goce y el ejercicio de los derechos de aquéllos por el sistema legal del domicilio, en todos los casos en que éste sea establecido por la legislación ecuatoriana.

12. PRUEBA DE LEY EXTRANJERA:

Cód. de Proc. Civ. art. 210.—El litigante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio.

La certificación del respectivo agente diplomático sobre la autenticidad de la ley, se considerará prueba fehaciente.

Código Sánchez de Bustamante:—art. 408.—Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este Capítulo se refiere.

409.—La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

410.—A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimare insuficiente, podrá solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

411.—Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TRATADO PARA ESTABLECER REGLAS UNIFORMES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La República del Ecuador, la Argentina, la del Perú, la de Chile, la de Bolivia, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa Rica, reconociendo la necesidad de uniformar, en cuanto sea posible, la legislación de los Estados Americanos, decidieron, por iniciativa del Gobierno del

NOTA.—Ecuador ratificó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, con la siguiente declaración, constante también en el momento de la firma: "El Ecuador, a base de reciprocidad, aplicará la Convención, al Reconocimiento y a la Ejecución de las Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante, únicamente y sólo cuando tales sentencias se hayan pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el Derecho ecuatoriano".

Perú, reunir en Lima un Congreso de Plenipotenciarios Juris-consultos, y nombraron como tales:

La República del Ecuador, al señor doctor don Miguel Riofrío, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República Argentina, al señor doctor don José E. Uriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República del Perú, al señor doctor don Antonio Arenas;

La República de Chile, al señor doctor don Joaquín Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Bolivia, al señor doctor don Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor don Pedro Naranjo; y

La República de Costa Rica, al señor doctor don Antonio Arenas:

Quienes, previa exhibición de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han discutido en una serie de conferencias la primera parte del Programa acordado relativa al Derecho Internacional Privado; y han convenido en que las naciones por ellos representadas adoptarán como ley, las disposiciones contenidas en los títulos siguientes:

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO PRIMERO

De la ley que rige el estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en país extranjero

Artículo 1º

Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Artículo 2º

El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro país.

Artículo 3º

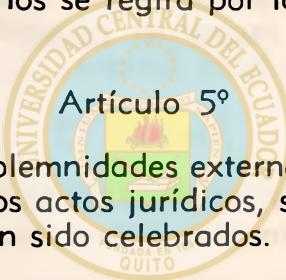
Los bienes inmuebles existentes en la República y los muebles que tengan en ella una situación permanente, serán regidos por las leyes nacionales aunque sus dueños sean extranjeros o no residan en el Estado, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Artículo 4º

Los contratos celebrados fuera de la República serán juzgados, en cuanto a su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza o por convenio de partes tuviesen que cumplirse precisamente en la República se sujetarán a las leyes de ésta, en uno y otro caso el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes de la República.

Artículo 5º

Las formas o solemnidades externas de los contratos o de cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.



Artículo 6º A DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro país estará sujeta a las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO

De los matrimonios celebrados en país extranjero y de los celebrados por extranjeros en la República

Artículo 7º

La validez del matrimonio para los efectos civiles se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Artículo 8º

Se reputará también válido para los mismos efectos el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante

el Agente Diplomático o Consular de la República con arreglo a sus leyes.

Artículo 9º

El matrimonio celebrado según los Cánones de la Iglesia Católica producirá efectos civiles en la República aunque no lo produzca en el lugar en que se contrajo.

Artículo 10

La capacidad jurídica para contraer matrimonio, se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Artículo 11

Los extranjeros que pretendan casarse en la República estarán obligados a probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

Artículo 12

También estarán sujetos a las leyes de la República en lo relativo a impedimentos dirimentes.

Artículo 13

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos serán regidos por la ley del domicilio matrimonial, pero si éste variase se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 14

Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República estarán sujetas a las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Artículo 15

No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen o en que hayan sido adquiridos.

Artículo 16

Los bienes inmuebles y los muebles de situación permanente se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 3º

Artículo 17

El matrimonio disuelto en otro país con arreglo a sus propias leyes, y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TITULO TERCERO

De la sucesión

Artículo 18

La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Artículo 19

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo a las leyes del país de su nacimiento o naturalización, o según las de su domicilio.

Artículo 20

La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley a que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1º—No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República si se oponen a lo que se establece en el artículo 54.

2º—En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales, a título de herencia, porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes del Estado les correspondería sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo 21

Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 22

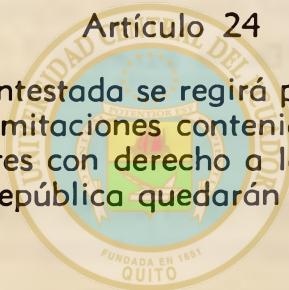
Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Artículo 23

Las donaciones inter-vivos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 24

La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos a las leyes de ésta.



TÍTULO CUARTO

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por extranjeros que no residan en ella

Artículo 25

Los que tengan domicilio establecido en la República sean nacionales o extranjeros y estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

Artículo 26

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales, o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Artículo 27

Los extranjeros aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

1º—Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República;

2º—Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República;

3º—Si se hubiese estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas a obligaciones contraídas en otro país.

Artículo 28

Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales o contra los extranjeros naturalizados o domiciliados, afianzarán las resultas del juicio, si así lo exigiere el demandado.

Artículo 29

No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

1º—Si el extranjero apoyare su demanda en un documento fehaciente;

ÁREA HISTÓRICA

2º—Si tuviese en la República bienes suficientes;

3º—Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita fuese bastante para responder de las resultas de su demanda;

4º—Si la demanda versase sobre actos comerciales;

5º—Si el extranjero hubiese sido compelido judicialmente a interponer la demanda.

Artículo 30

En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, el modo de proceder se arreglará a las leyes de la República.

Artículo 31

Se juzgarán también por las mismas leyes, las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la

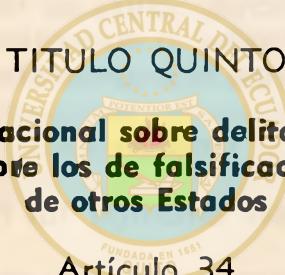
República, así como las acciones rescisorias, resolutorias o revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país la prueba se arreglará a la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Artículo 32

La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

Artículo 33

La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.



De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero y sobre los de falsificación en perjuicio de otros Estados

Artículo 34

ÁREA HISTÓRICA

Los que delinquieren fuera del país falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos u otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes cuando sean aprehendidos en su territorio, o se obtenga su extradición.

También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

1º—A los ciudadanos de la República que hubiesen cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo, o cualquier otro que esté sujeto a la extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiese cometido;

2º—A los extranjeros que, habiendo cometido los mismos delitos contra los ciudadanos de la República, vengan a residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada;

3º—A los piratas.

Artículo 35

El procedimiento en esos juicios se sujetará a las leyes del país.

Artículo 36

Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

Artículo 37

Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1º—Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;

2º—Si ha sido juzgado y absuelto u obtenido remisión de la pena;

3º—Si el delito o la pena se hubiesen prescrito, con arreglo a la ley del país en que se delinquió.

Artículo 38

ÁREA HISTÓRICA

La responsabilidad civil proveniente de delitos o quasi-delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Artículo 39

Serán castigados en la República conforme a sus leyes, los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

1º—Moneda que tenga curso legal en cualquier país;

2º—Obligaciones o cupones de la deuda pública, o billetes de banco de cualquiera Nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;

3º—Obligaciones u otros títulos emitidos en cualquier país por sus Municipalidades o establecimientos públicos de toda especie, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a tales títulos;

4º—Acciones de Sociedades Anónimas legalmente constituidas en otro país.

TITULO SEXTO

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales

Artículo 40

Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción a lo prevenido en este título.

Artículo 41

La ejecución de dichas sentencias o resoluciones se pedirá al juez o Tribunal de 1^a Instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Artículo 42

El Juez exhortado le dará cumplimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54:

- 1º—Si no se opone a la jurisdicción nacional;
- 2º—Si la pena hubiese sido legalmente citada;
- 3º—Si la sentencia o resolución estuviese ejecutoriada con arreglo a la ley del país en que se haya expedido.

Artículo 43

La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permite en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera a alguno de los casos puntualizados en el artículo 42.

Artículo 44

Los exhortos que se expidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos o fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo a las disposiciones precedentes, si están homologados.

Artículo 45

Los laudos que no estén homologados se sujetarán a las mismas reglas que los contratos.

Artículo 46

Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 47

Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones, o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuviesen debidamente legalizados.

Artículo 48

Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 se observará también, respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales, expedidos en países extraños a las Repúblicas signatarias;

1º—Si favorecen el derecho de los ciudadanos de dichas Repúblicas;

2º—Si aunque sean expedidos a favor de otras personas, se acredite que en el Estado donde tuvo lugar el juicio o el arbitraje se observa la reciprocidad.

Artículo 49

No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o a simples diligencias judiciales.

Artículo 50

Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos a que se refieren los artículos anteriores, serán los establecidos en la República.

TITULO SEPTIMO

De las legalizaciones

Artículo 51

Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme a las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la Nación de su procedencia conforme a la ley o práctica establecida en ella.

Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático o Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo.

Si la última firma fuere la del Agente Diplomático o Consular de una Nación amiga, el Representante o Agente de ésta en el país de la ejecución, la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior.

Si la Nación de que procede el exhorto tuviese en el país en que ha de cumplirse Agente Diplomático o Consular, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación remitirle exhorto, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la Nación en que ha de ejecutarse a fin de que le dé el curso respectivo.

Artículo 52

Los demás documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Agente Diplomático o Consular de la República, o de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

TITULO OCTAVO

Disposiciones comunes a los títulos precedentes

Artículo 53

Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los tratados vigentes con otras Naciones.

Artículo 54

Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.

Artículo 55

Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación, conforme a los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Artículo 56

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el menor tiempo posible.

Artículo 57

No es indispensable para la vigencia de este Tratado la aprobación de todas y cada una de sus estipulaciones por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe en todo o en parte lo comunicará al Gobierno del Perú para que lo trasmita a las demás Naciones contratantes.

Artículo 58

Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido entre las Naciones que lo hubieren efectuado.

Artículo 59

Si en el transcurso del tiempo alguna de las Naciones contratantes creyere necesario introducir modificaciones en este Tratado, notificará a las demás su voluntad de hacer cesar sus efectos en la parte correspondiente; pero no quedará desligada sino tres años después de ese acto, término

en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo, por la vía y en la forma que se juzgue más conveniente.

Artículo 60

El artículo 57 es extensivo a las Repúblicas que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas, lo hemos firmado en el número de siete ejemplares, en Lima a los nueve días del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

- (L. S.) Miguel Riofrío.
- (L. S.) José E. Uriburu.
- (L. S.) Antonio Arenas.
- (L. S.) Joaquín Godoy.
- (L. S.) Zoilo Flores.
- (L. S.) Pedro Naranjo.
- (L. S.) Antonio Arenas.

PROTOCOLO.

En Lima, diciembre cinco de mil ochocientos setenta y ocho: reunidos en el salón de sesiones los miembros del Congreso Americano de Jurisconsultos, señores doctores Antonio Arenas, Plenipotenciario por el Perú y Costa Rica, José E. Uriburu por la República Argentina, Joaquín Godoy por Chile, Zoilo Flores por Bolivia, Miguel Riofrío por el Ecuador, Pedro Naranjo por los Estados Unidos de Venezuela, Tomás Lama por Guatemala y Francisco de Paula Bravo por la República Oriental del Uruguay; después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, los señores Lama y Bravo dijeron: que habiéndose impuesto de las conclusiones adoptadas por el Congreso Americano de Jurisconsultos en los sesenta artículos que contiene el tratado de nueve de noviembre último, sobre Derecho Internacional Privado, se adhieren en todas sus partes a dichas conclusiones: acordándose en consecuencia que en los ejemplares de este protocolo correspondientes a los mencionados representantes de Guatemala y Uruguay se inserte el texto íntegro de dicho tratado.

En fe de lo cual, firmaron el presente protocolo en número de nueve ejemplares.

- (L. S.) Antonio Arenas.
(L. S.) José E. Uriburu.
(L. S.) Joaquín Godoy.
(L. S.) Zoilo Flores.
(L. S.) Miguel Riofrío.
(L. S.) Pedro Naranjo.
(L. S.) Antonio Arenas.
(L. S.) Tomás Lama.
(L. S.) Francisco de Paula Bravo.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

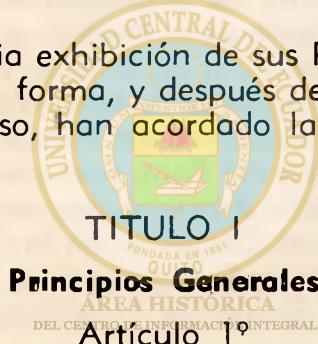
S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor don Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:



Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2º

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto al acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TITULO II

De las Legalizaciones

Artículo 3º

Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y de-

más documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 4º

La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TITULO III

Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales

Artículo 5º

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Artículo 6º

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7º

El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Artículo 8º

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo 9º

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Estado.

Artículo 10

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Artículo 11

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Artículo 12

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Disposiciones Generales

Artículo 13

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 14

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 16

El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los once días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

- (L. S.) Ild. García Lagos.
- (L. S.) Gonzalo Ramírez.
- (L. S.) Roque Sáenz Peña.
- (L. S.) Manl. Quintana.
- (L. S.) Sgo. Vaca-Guzmán.
- (L. S.) Domingos de Andrade Figueira.
- (L. S.) Guillermo Matta.
- (L. S.) B. Prats.
- (L. S.) Benj. Aceval.
- (L. S.) José Z. Caminos.
- (L. S.) Cesáreo Chacaltana.
- (L. S.) M. M. Gálvez.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay; de la República Argentina; de la República de Bolivia; del Imperio del Brasil; de la República de Chile; de la República del Paraguay y de la República del Perú, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Las leyes de los Estados Contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Artículo 2º

Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Artículo 3º

Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Artículo 4º

Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Artículo 5º

De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan a transmitirse recíprocamente dos ejemplos auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Artículo 6º

Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Artículo 7º

Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba designados, lo firman y sellan en Montevideo, a los trece días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Ild. García Lagos.

(L. S.) Gonzalo Ramírez.

(L. S.) Roque Sáenz Peña.

- (L. S.) Manl. Quintana.
- (L. S.) Sgo. Vaca-Guzmán.
- (L. S.) Domingos de Andrade Figueira.
- (L. S.) Guillermo Matta.
- (L. S.) B. Prats.
- (L. S.) Benj. Aceval.
- (L. S.) José Z. Caminos.
- (L. S.) Cesáreo Chacaltana.
- (L. S.) M. M. Gálvez.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta

Artículo único.—Apruébase el Tratado sobre Derecho Internacional Privado, que, en esta Capital y con fecha 18 de junio del año anterior, han celebrado los señores don Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excmo. Sr. Dr. Dn. Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintidós de setiembre de mil novecientos cuatro. — El Presidente de la Cámara del Senado, Carlos Freile Z. — El Presidente de la Cámara de Diputados, C. Carrera. — El Secretario de la Cámara del Senado, José María Ayora. — El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, Enrique Bustamante L. Palacio Nacional, en Quito, a 26 de setiembre de 1904. Ejecútese. — LEONIDAS PLAZA G. — El Ministro de Relaciones Exteriores, Miguel Valverde.

TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador los Excelentísimos Señores Don Miguel Valverde, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y deseando hacer efectivos a un tiempo en las dos Repúblicas los derechos civiles de sus ciudadanos y estrechar más las buenas rela-

ciones existentes entre ambos países, han convenido en celebrar el siguiente Tratado sobre Derecho Internacional Privado.

TITULO PRIMERO

De la Ley que rige el estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en el país extranjero

Artículo I

Los naturales de los dos países contratantes gozarán, respectivamente, de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Artículo II

El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en el otro país.

Artículo III

ÁREA HISTÓRICA

Los bienes existentes en la República se regirán por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en ella, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en el otro país; pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en la República, se arreglarán a sus leyes.

Artículo IV

Los contratos celebrados en el otro país contratante serán juzgados en cuanto a su validez y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza o por convenio de partes tuvieran que cumplirse precisamente en la República, se sujetarán a las leyes de ésta. En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes nacionales.

Artículo V

Las formas o solemnidades externas de los contratos o de cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Artículo VI

La legalización de los instrumentos otorgados en el otro país contratante, estará sujeta a las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO

De los matrimonios celebrados en el país extranjero y de los celebrados por los extranjeros en la República

Artículo VII

El matrimonio celebrado en el país extranjero en conformidad a sus leyes, o a las leyes de la otra Nación signataria, surtirá en la República los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en ella. Sin embargo, si un nacional contrajere matrimonio en la otra nación, contraviniendo de algún modo a las leyes de su país, la contravención surtirá en éste, los mismos efectos que si se hubiese cometido en él.

Artículo VIII

Se reputará también válido para los mismos efectos, el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el Agente Diplomático o Consular de la República, con arreglo a sus leyes.

Artículo IX

La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Artículo X

Los extranjeros que pretendan casarse en la República estarán obligados a probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

Artículo XI

También estarán sujetos a las leyes de la República en lo relativo a impedimentos dirimentes.

Artículo XII

Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variare se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo XIII

Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República estarán sujetas a las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Artículo XIV

No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquéllos se hallen o en que hayan sido adquiridos.

Artículo XV

ÁREA DE INVESTIGACIÓN
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los bienes se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo III.

Artículo XVI

El matrimonio disuelto en otro país con arreglo a sus propias leyes y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TITULO TERCERO

De la Sucesión

Artículo XVII

La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Artículo XVIII

Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo a las leyes del país de su nacimiento o naturalización, o según las de su domicilio.

Artículo XIX

La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley a que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1º—No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen a lo que se establece en el artículo LIII; y,

2º—En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos los mismos derechos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo XX

Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo XXI

Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Artículo XXII

Las donaciones entre vivos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo XXIII

La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 19. A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos a las leyes de ésta.

TITULO CUARTO

De la competencia de los Tribunales Nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebradas por los extranjeros que no residen en ella

Artículo XXIV

Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales o extranjeros y estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en el otro país.

Artículo XXV

También pueden serlo los extranjeros que se hallan en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales, o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Artículo XXVI

Los extranjeros aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

1º—Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deben ejecutarse en la República;

2º—Cuando se intente contra ellos una acción real, concerniente a bienes que tengan en la República; y

3º—Si se hubiere estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas a obligaciones contraídas en el otro país.

Artículo XXVII

Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales o contra los extranjeros naturalizados o domiciliados, afianzarán las resultas del juicio si así lo exigiere el demandado.

Artículo XXVIII

No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

- 1º—Si el extranjero apoyare su demanda en un documento fehaciente;
- 2º—Si tuviere en la República bienes suficientes;
- 3º—Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita fuere bastante para responder de los resultados de su demanda;
- 4º—Si la demanda versare sobre actos comerciales; y
- 5º—Si el extranjero hubiere sido compelido judicialmente a interponer la demanda.

Artículo XXIX

En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en el país extranjero, el modo de proceder se arreglará a las leyes de la República.

Artículo XXX

Se juzgarán también por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias o revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará a la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Artículo XXXI

La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

Artículo XXXII

La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

TITULO QUINTO

De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en el otro País y sobre los de falsificaciones en perjuicio de él

Artículo XXXIII

Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos u otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio o se obtenga su extradición. También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

1º—A los ciudadanos de la República que hubieren cometido en el país extranjero un delito de incendio, homicidio (comprendiéndose en él el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento), castración, estupro, robo, o cualquier otro que esté sujeto a extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

2º—A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan a residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y

3º—A los piratas.

Artículo XXXIV

ÁREA HISTÓRICA

El procedimiento en esos juicios se sujetará a las leyes del país.

Artículo XXXV

Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

Artículo XXXVI

Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1º—Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;

2º—Si ha sido juzgado y absuelto, u obtenido remisión de la pena; y

3º—Si el delito o la pena hubieren prescrito con arreglo a la ley del país en que se delinquió.

Artículo XXXVII

La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasi-delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Artículo XXXVIII

Serán castigados en la República conforme a sus leyes los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

- 1º—Moneda que tenga curso legal en el otro país;
- 2º—Obligaciones o cupones de la deuda pública o billetes de banco de la otra Nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;
- 3º—Obligaciones y demás títulos emitidos en el otro país por sus Municipalidades o establecimientos públicos de toda especie, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a tales títulos; y
- 4º—Acciones de sociedades anónimas, legalmente constituidas en el otro país.

TITULO SEXTO

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo XXXIX

Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales, con sujeción a lo prevenido en este título.

Artículo XL

La ejecución de dichas sentencias o resoluciones se pedirá al Juez o Tribunal de la primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Artículo XLI

El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo LIII:

- 1º—Si no se opone a la jurisdicción nacional;
- 2º—Si la parte hubiere sido legalmente citada; y
- 3º—Si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada, con arreglo a la ley del país en que haya sido expedida.

Artículo XLII

La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado puede interponer los recursos que la Ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera a alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Artículo XLIII

Los exhortos que se pidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos o fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo a las disposiciones precedentes, si están homologados.

Artículo XLIV

Los laudos que estén homologados se sujetarán a las mismas reglas que los contratos.

Artículo XLV

Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos con las mismas condiciones establecidas en el artículo XLI.

Artículo XLVI

Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados.

Artículo XLVII

Lo dispuesto en los artículos XL, XLI, XLII y XLIII se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños a las Repúblicas contratantes:

1º—Si favorecen el derecho de ciudadanos de dichas Repúblicas; y

2º—Si aunque sean expedidos a favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde se verificó el juicio o el arbitraje, se observa la reciprocidad.

Artículo XLVIII

No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria, o a simples diligencias judiciales.

Artículo XLIX

Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República.



Artículo L

ÁREA HISTÓRICA

Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes del país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme a las reglas siguientes:

1º—Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la Nación de su procedencia, conforme a la ley o a práctica establecida en ella;

2º—Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático o Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo;

3º—Si la última firma fuere la del Agente Diplomático o Consular de una Nación amiga, el Representante o Agente de ésta en el país de la ejecución la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior; y

4º—Si la Nación de que procede el exhorto tuviere Agente Diplomático o Consular en el país en que ha de

cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación remitirle el exhorto, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la Nación en que ha de ejecutarse, a fin de que le dé el curso respectivo.

Artículo LI

Los demás documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Agente Diplomático o Consular de la República, o de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

TITULO OCTAVO

Disposiciones comunes a los títulos precedentes

Artículo LII

Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los Tratados vigentes con otras naciones.

Artículo LIII

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.

Artículo LIV

Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación conforme a los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Artículo LV

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, será canjeado en Quito en el menor tiempo posible.

Artículo LVI

Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido.

En fe de lo cual las Partes Contratantes, debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan dos ejemplares de este Tratado, en Quito, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos tres.

(L. S.) Miguel VALVERDE

(L. S.) Emiliano ISAZA.

Aprobado por el Gobierno del Ecuador el 26 de Setiembre de 1904.

Aprobado por el Gobierno de Colombia el 30 de Junio de 1905.

Las Ratificaciones se canjearon en Quito el 31 de Julio de 1907.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros, celebrado en la ciudad de Caracas, en 18 de julio de 1911, entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Venezuela, Colombia, Perú y Bolivia.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veinte y tres de octubre de mil novecientos doce.

El Presidente de la Cámara del Senado, A. BAQUERIZO M. — El Presidente de la Cámara de Diputados, JULIO E. FERNANDEZ. — El Secretario de la Cámara del Senado, L. E. ESCUDERO. — El Secretario de la Cámara de Diputados, MANUEL MARIA SANCHEZ.

Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

Ejecútese,

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis N. Dillon.

PACTO

Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de los respectivos Plenos Poderes, adoptan, como ley común de dichas naciones, el Tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Congreso de Montevideo, en 11 de enero de 1889, con las modificaciones contenidas en el siguiente Pacto sobre

EJECUCION DE ACTOS EXTRANJEROS

Art. 1º—Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la Ley de Procedimiento en la Nación en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2º—Las pruebas se admitirán y apreciarán según la Ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la Ley del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 3º—Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado por este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4º—La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las Leyes del País de donde el documento procede y éste se halla autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho País o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

Art. 5º—Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el País en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

a).—Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional;

b).—Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

c) .—Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del País en donde se ha seguido el juicio;

d) .—Que no se oponga a las leyes de orden público del País de su ejecución.

Art. 6º—Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;

b) Copia de la demanda y de la contestación, o en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía al demandado, copia de la pieza en que conste este particular;

c) Copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

d) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7º—El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8º—Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9º—Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10.—Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. En este caso procederá el Juez con arreglo a las leyes de su País.

Art. 11.—Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del País en donde se pide la ejecución.

Art. 12.—Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos de estos apoderados y las diligencias que occasionen.

Art. 13.—Los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el Gobierno que lo solicita, el cual a su vez los cobrará de los interesados.

Art. 14.—Los documentos comunicados por las respectivas Legaciones no necesitan del requisito de la legalización.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un mismo tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador,

J. PERALTA — JULIO ANDRADE

N. CLEMENTE PONCE.

Los Plenipotenciarios de Bolivia,

A. GUTIERREZ — R. SORIA GALVÁRRO

ISMAEL VASQUEZ.

Los Plenipotenciarios del Perú,

V. M. MAURITUA — HERNAN VELARDE.

El Plenipotenciario de Colombia,

JOSE C. BORDA.

Los Plenipotenciarios de Venezuela,

J. A. VELUTINI — L. DUARTE LEVEL

F. TOSTA GARCIA — J. L. ANDARA — A. SMITH.